

(ACLÁRESE UN ARTÍCULO DE LA LEY DE PAPEL SELLADO Y TIMBRE)

DECRETO - LEY N°. 166, aprobado el 30 de julio de 1941

Publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 173 del 15 de agosto de 1941

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

A sus habitantes,

SABED:

Que el Congreso ha ordenado lo siguiente:

LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y LA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA,

DECRETAN:

Artículo 1.- Se aclara el Arto. 15 de la Ley de Papel Sellado y Timbre de 15 de Diciembre de 1939 en el sentido de que el impuesto se causará cuando se libre el respectivo testimonio o copia autorizada.

Artículo 2.- El Arto. 66 de la misma Ley se leerá así: A los defraudadores de la Hacienda Pública en el Impuesto de Papel Sellado y Timbres se les aplicará una multa de dos a seis tantos del Impuesto que dejó de pagarse, según la gravedad del caso.

Artículo 3.- Esta Ley empezará a regir desde su publicación en La Gaceta.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados.- Managua, D.N., 30 de Julio de 1941.- **A. Abaunza E., D.P.- C. Irigoyen, D.S.- J. Crist. Rodríguez Z., D. S.**

Al Poder Ejecutivo.- Cámara del Senado.- Managua, D.N., 2 de Agosto de 1941. – **Onofre Sandoval. S.P. Leonardo Cajina, S.S. J. Solórzano Díaz, S.S.**

Por Tanto: Ejecútese.- Casa Presidencial. Managua, D.N., 4 de Agosto de 1941. - **A. SOMOZA, El Ministro de Hacienda y Crédito Público, J.R.SEVILLA.**